

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 – 00250, informando que el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede debe precisarse que el apoderado de la parte actora, no subsanó lo enrostrado en el numeral primero del auto que antecede, siendo ello suficiente para rechazar la demanda.

Ello, por cuanto se le indicó:

El actor demanda a *Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia*, la cual conforme el certificado que se allega junto con el escrito inaugural, es una de sucursal en Colombia de una sociedad extranjera, por ende, al tener la calidad de sucursal no tiene la capacidad jurídica para comparecer a juicio, luego entonces, según lo establecido en el art. 58 del CGP, esta clase de sociedades se rige por lo normado en el código de comercio, el que en su art. 472, señala como deben ser convocadas a juicio, esta clase de sociedades extranjeras, por tanto, se debe corregir tal aspecto en el poder y en la demanda.

Al respecto tan solo el apoderado se refirió a la constitución de dicha Sucursal. No obstante, debe tenerse en cuenta que únicamente de las personas naturales o jurídicas se predica la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, conforme lo establece el art. 633 del Código Civil.

Ahora, se aprecia del certificado de existencia y representación legal de la demandada que en efecto es una sucursal, pues registra como FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, por lo que como tal, es un establecimiento de comercio, según los específicos términos del art. 263 del Código de Comercio, cuando reza: "*Son **sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad***" (Resalta el Despacho).

Al ser la precitada sucursal un establecimiento de comercio, conforme lo dice el art. 515 de la obra antes citada, se contrae a un "...conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa...", siendo así, es palmario que no goza de personería jurídica y como consecuencia de ello, no es sujeto de derechos, ni de obligaciones directamente.

Debe precisarse que, aunque en la Ley no hay una definición de las sucursales de las sociedades extranjeras, el art. 497 ibídem, al que se acude por remisión, hace aplicable a la situación de las sociedades extranjeras el régimen de las nacionales, es decir, que conforme al ya citado art. 263 del Código de Comercio se puede colegir que son sucursales de compañías extranjeras los establecimientos de comercio abiertos por éstas en el territorio nacional.

Es por ello que las sociedades extranjeras cuando acuerdan establecer negocios en Colombia, deben designar un mandatario general que las represente en los negocios que pretendan desarrollar en éste país, que conforme con el numeral 5 del art. 472 del CCo "...Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales.", sin embargo, aunque se confiera cierta autonomía, esto no significa que les conceda capacidad jurídica como si se tratase de sociedades, pues no es dable confundir la sociedad y el establecimiento de comercio que ella misma abrió, como si se tratara de dos personas jurídicas diferentes.

Lo anterior, por cuanto la sucursal de una sociedad nacional o extranjera al ser un establecimiento de comercio mediante el cual actúa aquella, *per se* no puede ser titular de derechos en calidad de asociado, sino que lo será el ente al cual se le reconoce personería jurídica, es decir, como en el presente caso, a la sociedad extranjera Meta Petroleum Ltd, domiciliada en Islas Caimán, según se aprecia del certificado de existencia allegado al plenario.

De acuerdo con lo anterior, es la casa matriz la que ostenta la titularidad de la personería jurídica y no la sucursal, pues ésta tan solo es una prolongación de la sociedad para el desarrollo de los negocios sociales de aquella, toda vez que el establecimiento de comercio no es un ente autónomo distinto, y sus actuaciones se soportan en la capacidad de obrar de la casa matriz.

Por tanto, se colige que la sucursal de una sociedad extranjera dada su concepción de ser un establecimiento de comercio organizado por la casa matriz, carente de personería jurídica, no es dable iniciar acción judicial alguna en su contra, y por tanto, no hay lugar a admitir la demanda, pues pese a haberse advertido, tal yerro no fue subsanado.

Como consecuencia de lo anterior, se

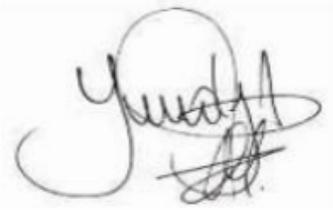
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor WILLIAM CONTRERAS HERRERA en contra de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolverla a la parte actora, por lo que por Secretaría procédase al archivo, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

LA SECRETARIA, _____